



# Resolución de Secretaría General

N° 0069-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 06 de junio de 2025

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la señora María Ysabel Sánchez Guevara, contra la Carta N° 0196-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sustentada en el Informe N° 0397-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; y, el Informe N° 0736-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



## CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada con fecha 27 de enero de 2025, recaída en el CUT N° 6380-2025-MIDAGRI, la señora María Ysabel Sánchez Guevara, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 06739433, pensionista comprendida en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, quien prestó servicios en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, encontrándose comprendida en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en adelante la administrada, peticona el recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199, Ley que modifica el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el período de cese y el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, en adelante la Ley N° 32199, agregando que tal petitorio tiene como sustento el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276;

### ***Pronunciamiento del MIDAGRI, respecto de la petición formulada por la administrada***

Que, mediante Carta N° 0196-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH<sup>1</sup>, de fecha 08 de mayo de 2025, sustentada en el Informe N° 0397-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, de fecha 06 de mayo de 2025, la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), hace de conocimiento de la administrada el pronunciamiento de la Entidad, respecto de la solicitud de autos, el mismo que es improcedente, por los fundamentos expuestos en la referida Carta, sustentada en el indicado Informe;

<sup>1</sup> Notificada a la administrada con fecha 12 de mayo de 2025.

### ***Interposición del recurso administrativo***

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto, respecto de su solicitud presentada con fecha 27 de enero de 2025, la administrada con fecha 30 de mayo de 2025, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 0196-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0397-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, reproduciendo los argumentos expuestos en aquella solicitud, y concluye señalando “(...), *solicito se tenga por interpuesto el recurso de **APELACIÓN**, (...), **SOLICITANDO se eleven los actuados al Superior Jerárquico**, con los apremios de ley.*”;

Que, al respecto, la administrada menciona como sustento de su pretensión administrativa, así como de la impugnación formulada contra la mencionada Carta - sustentada en el citado Informe-, reproduciendo los argumentos expuestos en aquella solicitud, habiendo señalado en el recurso administrativo interpuesto, entre otros, que la autoridad administrativa no ha cumplido con los principios del procedimiento administrativo, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, citando al principio de legalidad; asimismo, señala que la mencionada Ley N° 32199 le es aplicable -pues asevera que ha cesado a partir del 18 de enero de 2022-, refiriendo en este extremo, se proceda a la que denomina “aplicación retroactiva de la ley interpretativa” -que en criterio de la administrada constituye una excepción, pues la regla general corresponde a la aplicación inmediata de las normas-; y, finaliza, señalando que la Carta recurrida no puede ni debe denegar su solicitud bajo el amparo de una Ley vigente, ni mucho menos declararla tácitamente inconstitucional;

### ***Cumplimiento de los requisitos del recurso administrativo interpuesto***

Que, en cuanto al aspecto formal del cumplimiento de requisitos del recurso administrativo, cabe manifestar que la administrada interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 0196-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0397-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, siendo notificada con fecha 12 de mayo de 2025 en la dirección domiciliaria fijada por la administrada, conforme consta en el cargo de recepción que obra en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED del MIDAGRI, e interpone el citado recurso de apelación con fecha 30 de mayo de 2025; por lo que se concluye que la administrada ha cumplido con interponer válidamente y en tiempo hábil el aludido recurso administrativo impugnatorio, en observancia de lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



# *Resolución de Secretaría General*

N° 0069-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 06 de junio de 2025

## ***Análisis de fondo del recurso administrativo interpuesto***

Que, ingresando al análisis de fondo de la impugnación de autos, cabe manifestar respecto de la indicada solicitud, que mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se aprueban las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, en cuyo marco la estructura de ingresos del personal comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 se compone por conceptos permanentes y ocasionales; a su vez, el artículo 4 de las citadas Disposiciones, define a los “Ingresos por condiciones especiales”, señalando que son ingresos que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del citado Decreto Legislativo N° 276, precisando en el numeral 4.5 del mencionado artículo 4, que la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) es un ingreso por condiciones especiales, que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivalente al cien por ciento (100%) del Monto Único Consolidado (MUC) correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda, precisando que su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o servidor público;

Que, en tal contexto normativo, el artículo 2 de la Ley N° 31585, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de octubre de 2022 -vigente a partir del 20 de octubre de 2022-, incorporó un tercer párrafo al literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, estableciendo que, para los que cesen a partir del año 2022, se debe contemplar para el cálculo de la CTS que la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado;

Que, cabe precisar que, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31585, reguló la aplicación progresiva -implementación excepcional-, del pago de la CTS para los servidores públicos que cesen en los años fiscales 2022, 2023 y 2024, siendo que para los servidores que cesen a partir de este último año fiscal (2024), el cálculo de la CTS con la incorporación de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE a la remuneración, se efectúa a razón del 100%;

Que, posteriormente, el artículo Único de la Ley N° 32199, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de diciembre de 2024 -vigente a partir del 18 de diciembre de 2024-, modifica, entre otros, el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, estableciendo que el otorgamiento de la CTS al momento del cese del personal, es por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese;

Que, la referida modificación del literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, en su tercer párrafo, mantuvo la forma de determinar la remuneración y la característica del tiempo de servicio prestado a considerar, que sirve de base para el cálculo de la CTS, con idéntica regulación normativa que la dispuesta en el artículo 2 de la Ley N° 31585;

Que, en relación a la aplicación de la Ley N° 32199 a partir de su entrada en vigencia, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que una ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal si favorece al reo; asimismo, el artículo 109 de la Constitución establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte;

Que, respecto del principio de no aplicación retroactiva de las normas, en cuanto a la aplicación de la norma en el tiempo se refiere, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia expedida con fecha 28 de junio de 2004, recaída en el Expediente N° 0606-2004-AA/TC, indica en la parte inicial del segundo párrafo de su Fundamento Jurídico 2, que *“(…) este Tribunal debe precisar que nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. (…)”*;

Que, según lo dispuesto en las normas glosadas, el cálculo de la CTS previsto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por el artículo Único de la Ley N° 32199, se aplica al personal nombrado cuyo cese se produzca a partir de la entrada en vigencia de la citada última Ley; esto es, a partir del 18 de diciembre de 2024, en concordancia con la teoría de los hechos cumplidos, contemplada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú;

Que, en atención a lo expuesto, respecto del personal nombrado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que cese a partir del 18 de diciembre de 2024 -fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 32199-, debe considerarse que el otorgamiento de su CTS es por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde



## *Resolución de Secretaría General*

N° 0069-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 06 de junio de 2025

su ingreso hasta su fecha de cese -lo que implica que, en el cálculo de la CTS, la citada última norma no ha previsto considerar topes máximos de años de servicios-; para tal efecto, la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado;

Que, respecto del Expediente Administrativo de autos, conforme se indica en la Carta recurrida -cuyo sustento impugnatorio, entre otros, se encuentra previsto en la Resolución Directoral N° 015-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 18 de enero de 2022, la misma que aprobó el cese por límite de edad de la administrada-, queda debidamente acreditado, de autos, que la citada administrada ha cesado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 32199 -que ocurrió a partir del 18 de diciembre de 2024-, por cuya razón jurídica, conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, la mencionada modificación aprobada por el artículo Único de la Ley N 32199, no es de aplicación, en extremo alguno, a favor de la administrada en mención; a lo que cabe agregar que, esta última norma legal no ha previsto marco legal habilitante que apruebe el reconocimiento y/u otorgamiento de pago de reintegros, devengados, recálculos, ni toda otra forma de reembolso dinerario por efecto de pretendido cómputo retroactivo de la citada Ley, lo que incluye al reconocimiento y/u otorgamiento y/o pago de todo tipo de intereses, que eventualmente pudieran ser solicitados, para su cálculo, respecto de un eventual pretendido abono de monto dinerario principal; lo que se deja expresa constancia, para los fines de Ley;

Que, a mayor abundamiento y, dada la complejidad técnica del Expediente de autos -que incluye el conocimiento exacto de la regulación de la aplicación y entrada en vigencia del marco normativo referido a los recursos presupuestales asignados para gasto corriente y todo otro egreso para el pago de montos dinerarios a los servidores públicos nombrados de las entidades públicas, vinculado a la Ley N° 32199, que comprende a la mencionada administrada impugnante-, es de destacar que mediante Informe Técnico N° 002750-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2022, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se pronuncia sobre la competencia en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, en los términos siguientes:

“(…)

#### **De la competencia para emitir opinión en materia de ingresos del personal del Sector Público**

- 2.4 Si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se debe precisar que desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 044-2021<sup>1</sup> es la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, el MEF) quien tiene competencia en materia de ingresos del personal del Sector Público, conforme lo establece en su artículo 2:

##### ***“Artículo 2. Materias en Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público***

*(…)*

- 2.3 *La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y para desarrollar normas sobre dicha materia. Asimismo, emite opinión respecto a compensaciones no económicas, en caso la propuesta tenga efectos fiscales.*

*(….)”*

*(énfasis añadido)*

- 2.5 En este punto, debe entenderse por Ingresos de Personal a las contraprestaciones en dinero, permanentes o periódicas, excepcionales u ocasionales, que otorgan las entidades del Sector Público al personal activo, bajo los diferentes regímenes laborales, contractuales y carreras especiales, las mismas que comprenden compensaciones, entregas, valorizaciones, bonificaciones, asignaciones, retribuciones, incentivos, así como otros beneficios de similar naturaleza. Ello, de acuerdo con el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 153-2021-EF.
- 2.6 Asimismo, el Decreto Supremo N° 153-2021-EF en el numeral 3.2 de su artículo 3<sup>2</sup> de su Anexo<sup>3</sup> establece que para la aplicación de las medidas en materias en Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, en el marco de lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021, se debe considerar lo siguiente:

*“3.2 Los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público comprenden los conceptos financiados por Fondos Públicos que corresponden al personal activo y los pensionistas de los diferentes regímenes previsionales a cargo del Estado, como ingresos de personal, aportes del Estado, cualquier otro concepto económico o no económico, las pensiones y reconocimientos estatales; así como, gastos por encargo, bajo los diferentes regímenes laborales, contractuales, carreras especiales y regímenes previsionales a cargo del Estado, según corresponda, otorgados en el marco de una Ley o norma del mismo rango*



# Resolución de Secretaría General

N° 0069-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 06 de junio de 2025

*del Gobierno Central y/o Decreto Supremo, convenios colectivos y laudos arbitrales emitidos en el marco de la normatividad específica, en lo que corresponda, así como los ordenados por mandatos judiciales, además de las cargas sociales.”*

- 2.7 Por consiguiente, el análisis y el pronunciamiento sobre el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, le corresponde a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF por ser parte de sus atribuciones.

### III. Conclusiones

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 044-2021 y del Decreto Supremo N° 153-2021-EF, las solicitudes de opinión técnica referidas al pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, deben ser formuladas a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. En ese sentido, hemos dirigido el documento de la referencia a la mencionada entidad a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

(...).”

Que, en atención a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto de la competencia en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, atribuida normativamente a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del MEF, mediante Oficio N° 0075-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH de fecha 14 de febrero de 2025 -recaído en el CUT N° 11725-2025-MIDAGRI-, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del MIDAGRI, reiterado mediante Oficio N° 0008-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ de fecha 19 de marzo de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) del MIDAGRI -recaído en el CUT N° 72376-2024-MIDAGRI-, se requirió a la DGGFRH del MEF le brinde la Opinión Técnica documentada pertinente, ante lo cual obtuvo como respuesta el pronunciamiento técnico de la citada DGGFRH del MEF, remitido con el Oficio N° 1131-2025-EF/53.04, de fecha 26 de febrero de 2025, que adjuntó el Informe N° 0919-2025-EF/53.04, de fecha 26 de febrero de 2025, de la Dirección de Gestión de Personal Activo (DGPA) de la DGGFRH del MEF -obrantes ambos últimos actuados en el CUT N° 72376-2024-MIDAGRI-, el cual no sólo ratifica los fundamentos fáctico-jurídicos que sirven de sustento a la citada Carta recurrida, sino, adicionalmente, precisa en el literal c) del numeral 2.11 del aludido Informe, de manera expresa, que “(...). Para el caso de los ceses que se configuran a partir del 18 de diciembre de 2024, se considera lo establecido en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199.”, en cuyo contexto, finalmente, concluye su pronunciamiento técnico, con las especificaciones y apreciaciones técnicas siguientes:

“(…)

- 2.7. La CTS es el pago que se realiza al cese de la vida laboral de los servidores por el trabajo realizado y constituye un componente de los ingresos por condiciones especiales; y, respecto de su otorgamiento, se han emitido diversas reglas mediante normas de rango legal, en dicho contexto, debe tenerse en cuenta que conforme lo establece el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes<sup>8</sup> y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en los supuestos expresamente indicados en la misma<sup>9</sup>, precisando además que la ley se deroga sólo por otra ley. Asimismo, el artículo 109 de la Constitución refiere que las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición en contrario.
- 2.8. Así, se debe señalar que de acuerdo con el apartado 4 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 038-2019<sup>10</sup>; y, el numeral 4.5 del artículo 4 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, aprobadas por Decreto Supremo N° 420-2019-EF<sup>11</sup>, los cuales establecían que la CTS se otorgaba al personal nombrado y equivalía al 100% del MUC, correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como, de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, **sin considerar topes máximos de años de servicios**.
- 2.9. Ahora bien, a partir del 20 de octubre de 2022 al 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS, correspondía considerar lo dispuesto por el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276<sup>12</sup>, modificado por la Ley N° 31585<sup>13</sup>, la cual estableció que la CTS se otorgaba al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. La norma precisa también que la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del MUC, más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE<sup>14</sup>, establecido por el MEF, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado.



## Resolución de Secretaría General

N° 0069-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 06 de junio de 2025

- 2.10. En tanto que, a partir del 18 de diciembre de 2024, en virtud de la modificación incorporada por el artículo único de la Ley N° 32199, la CTS se otorga al personal al momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese, **sin establecer un tope máximo**. Asimismo, para el cálculo de la CTS para los servidores de las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales<sup>15</sup>, precisa de maneta taxativa que **la CTS equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del MUC, más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE** (establecido por el MEF mediante DS). En tal sentido, las nuevas reglas para el cálculo de la CTS son aplicables solo para aquellos servidores que cesan a partir del 18 de diciembre de 2024.
- 2.11. En ese sentido, para efectos del cálculo de la CTS se debe considerar lo siguiente:
- a) Si el cese se produjo a partir del 2 de enero de 2020 hasta el 19 de octubre de 2022, correspondía aplicar lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, en cuyo marco, la CTS **se otorgaba al personal nombrado** y equivalía al 100% del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicio efectivamente prestados, **sin considerar tope máximo de años de servicios**.
  - b) Si el cese se produjo entre el 20 de octubre de 2022 al 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS correspondía aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 31585, el cual establecía que la CTS se otorgaba al **personal nombrado** al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y **hasta por un máximo de 30 años de servicios**.
  - c) Para el caso de los ceses que se configuran a partir del 18 de diciembre de 2024, se considera lo establecido en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199.

2.12. Finalmente, en concordancia con lo señalado en el párrafo precedente, se debe precisar que si el tiempo de servicio efectivamente prestado por el servidor público es menor a treinta y seis (36) meses se debe realizar el cálculo de la CTS de manera proporcional, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley N° 32199.

### III. CONCLUSIÓN

La CTS de los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se calcula considerando las normas aplicables y vigentes en el tiempo, debiendo la Entidad tener en cuenta lo desarrollado en el presente informe.

(...).”

Que, en atención a los fundamentos expuestos, que sirven de sustento a la citada Carta recurrida, cuyo contenido y alcances han sido aseverados, de manera expresa y reiterada, por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MIDAGRI, así como a los fundamentos que contiene el pronunciamiento técnico expuesto por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del MEF, cabe señalar que no le corresponde a la administrada, percibir el concepto reclamado -pretendido recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199-, máxime que la normatividad legal y presupuestaria, aplicables al caso de autos, mediante las sucesivas Leyes de Presupuesto del Sector Público, no otorgan consistencia ni asidero algunos a la pretensión formulada por la mencionada administrada, por lo que la solicitud de autos, no resulta atendible; lo que dejamos expresa constancia, para los fines de Ley;

#### ***Observancia del Principio de Legalidad en el caso de autos***

Que, en adición a lo señalado, es pertinente mencionar que, respecto del control del gasto público, la ejecución presupuestaria en las entidades públicas debe observar el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por mandato expreso del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, dispositivos que son de aplicación al caso de autos por temporalidad -al considerarse, tanto el momento de entrada en vigencia de la Ley N° 32199, como la fecha de presentación de la solicitud de autos, ocurrida el 27 de enero de 2025, respectivamente,



## *Resolución de Secretaría General*

N° 0069-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 06 de junio de 2025

quedando ratificado que el pretendido recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199, no le corresponde ser reconocido ni percibido por la mencionada administrada, conforme fluye de la evaluación de los actuados obrantes en el SIGED del MIDAGRI, los mismos que han sido materia del análisis legal correspondiente; de todo lo cual se deja expresa constancia, para los fines de Ley;

Que, en consecuencia, cabe señalar que el recurso de apelación interpuesto por la mencionada administrada, contra la citada Carta recurrida, debe ser declarado infundado, en todos sus extremos; dándose por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación a la administrada;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

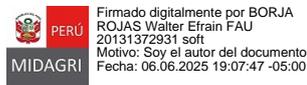
### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Ysabel Sánchez Guevara, pensionista comprendida en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, contra la Carta N° 0196-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 08 de mayo de 2025, sustentada en el Informe N° 0397-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; respecto de la petición administrativa referida al pretendido recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución a la administrada María Ysabel Sánchez Guevara, en la dirección domiciliaria fijada en autos; remitiéndose los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución, en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ([www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)).

**Regístrese y comuníquese.**



---

**WALTER EFRAIN BORJA ROJAS**  
Secretario General  
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego